

DECRETO NUMERO 81-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 102, inciso r., 57, 59, 62 y 63 de la Sección Segunda, Cultura, establece que es obligación del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que son fines de la protección estatal, la superación moral, social, cultural y económica de los artistas, así como mantener e incrementar el sentido de solidaridad y ética profesional entre los mismos;

CONSIDERANDO:

Que los intelectuales, artistas de toda índole, técnicos y manuales del espectáculo al prestar sus servicios desempeñan una actividad pública, se exponen a múltiples riesgos sin estar cubiertos por prestaciones de carácter social y económico que aseguren su retiro como a la generalidad de trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO

TITULO I
DEL INSTITUTO

CAPITULO I

DE SU CREACIÓN, DURACIÓN Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, como una entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio, propio, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones y jurisdicción administrativa en toda la República, para conocer y resolver asuntos de su competencia.

ARTICULO 2.- El Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, que podrá abreviarse bajo la denominación IPSA, tiene como objetivos fundamentalmente: proteger, estimular y promover el desarrollo de la cultura, la investigación y la planificación de programas que contribuyan eficientemente a la superación profesional del artista, sea intelectual, creativo, intérprete o artesano, que reúnan los méritos reglamentarios.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 3.- Son afiliados al Instituto todas las personas miembros de las entidades artísticas, con personalidad jurídica, que tengan representación en el mismo, y los artistas en lo individual que se identifiquen como tales y demuestren su autenticidad. Para gozar de los beneficios del Instituto es obligación pertenecer al mismo, así como llenar los requisitos que determine esta Ley y sus reglamentos.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 4.- Son órganos del Instituto:

- a) La asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) La Gerencia.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 5.- La Asamblea General se integra con dos representantes de cada entidad, con un propietario y un suplente de las organizaciones*(er1)* sindicales, asociaciones y federaciones artísticas, y celebrarán sesiones ordinarias dos veces al año, en la segunda quincena de marzo y en la primera quincena de octubre.

ARTICULO 6.- La Asamblea General podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta Directiva o cuando lo soliciten por lo menos el veinte por ciento (20%) de las agrupaciones artísticas pertenecientes al Instituto.

ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, modificar y derogar los reglamentos derivados de la presente ley;
- c) Aprobar o improbar el presupuesto anual del Instituto;
- d) Conocer el informe anual de actividades;
- e) Aprobar la prestación de nuevos beneficios;
- f) Solicitar y conocer en primera instancia los informes actuariales o de las auditorías periódicas que se realicen;
- g) Otras que los reglamentos determinen.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 8.- La Junta Directiva será electa entre los miembros de la Asamblea General, los cargos de la Junta Directiva serán los siguientes:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Cinco Directores.
5. Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la Asamblea General, que sean electos directivos, deberán informar a sus respectivas organizaciones y éstas nombrar a quienes los sustituyan. Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos (2) años.

ARTICULO 9.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva, serán dados a conocer a los afiliados del Instituto a través de la Junta Directiva, de las entidades a las cuales pertenecen.

ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan la presente ley y sus reglamentos;
- b) Dictar las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley, alcanzar los fines del Instituto para su buen funcionamiento y desarrollo;
- c) Nombrar al representante legal de la entidad;
- d) Elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la presente ley, los que deberán ser aprobados por Acuerdo Gubernativo;
- e) Conocer y aprobar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su aprobación;
- f) Conocer los estados financieros, estudios e informes contables y actuariales relativos a las actividades del Instituto;
- g) Establecer los requerimientos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los cargos de Gerente y Subgerente, además de los contemplados en esta ley;
- h) Nombrar al Gerente y Subgerente, Auditor Interno, Asesor Jurídico;
- i) Contratar auditoría externa cuando el caso lo requiera;
- j) Evaluar la eficiencia, capacidad y funcionalidad del Instituto y su personal;
- k) Las demás que les correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 11.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los contemplados*(er2)* en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser artista de cualquiera de las ramas del arte.
- d) Acreditar como mínimo dos (2) años de ejercicio de su profesión artística.
- e) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

f) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias semanales sin necesidad de convocatoria previa. En casos especiales, podrá efectuarse una sesión extraordinaria a solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros para efectuar sesión ordinaria o extraordinaria, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de la misma. Tomando las decisiones por mayoría.

ARTICULO 13.- Por cada sesión ordinaria que realicen los miembros de la Junta Directiva, percibirán la dieta que señale el Reglamento Interno de la misma.

ARTICULO 14.- El Presidente dirigirá las sesiones de Junta Directiva, y en su ausencia el Vicepresidente, en ausencia de ambos la Junta Directiva dispondrá quien, de los otros miembros, actuará como Director de debates. Quien presida podrá hacer uso de doble voto en caso de empate.

CAPITULO IV DE LA GERENCIA

ARTICULO 15.- La Gerencia es el órgano ejecutivo-administrativo del Instituto.

ARTICULO 16.- Para ser Gerente o Subgerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco
- b) Poseer Título Universitario y ser colegiado activo.
- c) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.
- d) Tener experiencia laboral comprobable.

ARTICULO 17.- El Gerente ejercerá las funciones organizativas, administrativas y financieras que le determine el Instituto conforme a sus reglamentos, resoluciones y acuerdos.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del Gerente:

- a) Organizar las dependencias y servicios del Instituto.
- b) Presentar a la Junta Directiva un mes antes de que finalice el Ejercicio Fiscal el proyecto de Presupuesto de Ingreso y Egresos del Instituto.
- c) Proponer la celebración de contratos e inversiones que se requieran para el mejor funcionamiento del Instituto dentro de los límites que le fije la Junta Directiva.
- d) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos meses iniciales de cada ejercicio, un informe de labores correspondientes al año anterior, incluyendo los Estados Financieros correspondientes.
- e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto.f) Las demás que le asigne la entidad.

ARTICULO 19.- El Subgerente substituirá al Gerente en su ausencia temporal y desempeñará las mismas funciones.

TITULO III

DE LOS BENEFICIARIOS

CAPITULO I

PRESTACIONES Y SERVICIOS

ARTICULO 20.- Los beneficios que otorgará el Instituto del Artista Guatemalteco se clasifican en prestaciones y servicios.

ARTICULO 21.- Las prestaciones son los derechos adquiridos por los afiliados al Instituto cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos en la presente ley y/o en sus reglamentos.

ARTICULO 22.- Las prestaciones sociales que se otorgan de conformidad con esta ley y sus reglamentos son inembargables. No podrán ser cedidas, compensadas o gravadas, salvo por concepto de alimentos, para lo cual, debe existir orden de juez competente o por obligaciones contraídas con el propio Instituto. Para la concesión de prestaciones y servicios, no se hará discriminación de ninguna clase, y se otorgan sin menoscabo e independiente de otras a que se tuviere derecho o disfrutare el interesado.

ARTÍCULO 23.- El Instituto otorgará a sus miembros las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Otras que se crearen conforme se incrementen los recursos financieros del Instituto.

ARTICULO 24.- Los servicios son beneficios complementarios del sistema de Previsión Social. Se prestarán a quienes lo soliciten, cumplan los requisitos y ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento.

ARTICULO 25.- El Instituto podrá, de acuerdo a su capacidad financiera, prestar los siguientes servicios:

- a) Consulta y asistencia médica.
- b) Servicio póstumo.
- c) Escuela-Taller.
- d) Casas de oficios.
- e) Procurar instalaciones para el desarrollo de las actividades artísticas.

ARTICULO 26.- De acuerdo con sus objetivos y conforme a las necesidades de los afiliados y los estudios técnicos correspondientes, el Instituto podrá modificar estos servicios e instituir otros.

CAPITULO II DE LA JUBILACIÓN

ARTICULO 27.- Jubilación es la prestación a que tiene derecho el afiliado al Instituto que se pagará con mensualidades vencidas y conforme a los requisitos que determine el reglamento de Prestaciones y Servicios. La jubilación podrá otorgarse por retiro obligatorio o voluntario. Los requisitos se determinarán en el reglamento respectivo.

CAPITULO III PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTICULO 28.- Pensión por invalidez es la prestación pagada con periodicidad mensual vencida a que los afiliados del Instituto tendrán derecho cuando, como consecuencia de enfermedad o accidente, pierdan sus facultades volitivas, mentales y motoras para el normal desempeño de su trabajo. El monto de la pensión por invalidez será determinada en la forma que lo establecen los reglamentos de esta ley. Previamente a conceder la Pensión por Invalidez, el beneficiario deberá someterse a los exámenes médicos en el centro hospitalario que designe el Instituto.

ARTICULO 29.- La pensión por invalidez se suspende:

- a) Cuando el pensionado desempeñe un cargo o empleo remunerado.
- b) Cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo.
- c) Cuando el afiliado se negare a someterse al reconocimiento médico ordenado por el Instituto.

TITULO IV RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 30.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco está constituido por:

- a) Ingresos provenientes del Timbre de Garantía Artístico.
- b) El producto financiero de sus fondos y reservas.
- c) Las herencias, legados y donaciones a favor del mismo.

- d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera para el desarrollo normal de sus actividades.
- e) La aportación del Estado que se pondrá a disposición del Instituto.
- f) Las demás aportaciones que por la ley le correspondan, y en cualesquiera otras que se le hagan.

CAPITULO II

DEL TIMBRE DE GARANTÍA ARTÍSTICO

ARTICULO 31.- El Timbre de Garantía Artístico, será cubierto por los artistas, técnicos y manuales del espectáculo extranjeros y nacionales, personas individuales o jurídicas, empresas, entidades estatales, autónomas, descentralizadas o de cualquier índole nacional o extranjera, cuyo fin sea la presentación o actuación en vivo, grabado o regrabado, transmitido o retransmitido en forma eventual, alterna o permanente de cualesquiera de las ramas del canto, danza, música, teatro, cine, radio, televisión, grabación, variedades, modelaje, coreografía, desfiles, artes marciales, eventos en arena, eventos en césped y eventos diversos de artistas extranjeros.

ARTICULO 32.- El Timbre de Garantía Artística afectará los siguientes reglones:
(er4)

a) El dos por ciento (2%) sobre el monto del valor de discos, cassettes, cartuchos, cintas grabadas, videocassettes, video tapes, pistas, jingles de cualquier naturaleza, así como cualquier otro tipo de material grabado en el país. El Timbre de Garantía Artístico deberá ser cubierto y adherido a los artículos, productos o documentos.

b) El tres por ciento (3%) sobre el monto del valor de discos, cassettes, cartuchos, cintas vírgenes, cintas grabadas, video-tapes, pistas, jingles de cualquier naturaleza y cualquier tipo de material grabado en el extranjero que ingrese al país o sea regrabado en Guatemala. El Timbre de Garantía Artístico deberá ser cubierto y adherido a los artículos, productos, documentos y/o pólizas aduanales.

c) (Declarado inconstitucional en sentencia/Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91, publicada/Diario Oficial 29/07/1991).
(an1)

d) Por el desplazamiento de artistas, técnicos y manuales del arte nacional, cuando las empresas, entidades estatales, autónomas, descentralizadas, personas individuales o jurídicas o de cualquier índole, nacionales o extranjeras, empleen aparatos o sistemas electro acústicos, electrófonos, electro mecánicos, magnetofónicos, fílmicos, fonográficos, transmisión o retransmisión de señales de

satélite, cable o cualquier otro medio que cause desplazamiento de los nacionales así:(Los sub incisos 1 y 2 fueron reformados por el Art. 1 del Dto. 54-91, vigente desde 18/07/1991, *(ms2)* así:) *(an2)*"1. El tres por ciento (3%) sobre el ingreso bruto de la función, show, presentación o actividad artística lucrativa similar, cuando se contraten trabajadores nacionales compensándoles con los sistemas antes mencionados.2. El diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto de la función, show, presentación temporada o actividad artística lucrativa similar, cuando del desplazamiento del trabajador nacional sea total, salvo los circos, quienes estarán exentos de este pago. El Timbre de Garantía Artístico deberá ser cubierto o estar adherido a los libros o documentos de contratación o contabilidad de ingreso de la entidad, persona o empresa."

e) [Declarado inconstitucional en sentencia/Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados [42-91], [43-91] y [52-91], publicada/Diario Oficial 29/07/1991]. *(an3)*

ARTICULO 33.- Las empresas de canales de televisión y radiofusoras cubrirán el Timbre de Garantía Artístico, equivalente al 2.5 por millar conforme a la declaración jurada de ingresos, los cuales serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 34.- Las empresas de salas de espectáculo de cine cubrirán el 2.5 por millar, conforme a declaración jurada de ingresos, los cuales serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 35.- Las empresas de servicio de cable por vía satélite o circuito cerrado, individuales o colectivas, cubrirán el cinco por ciento (5%) conforme a declaración jurada de ingresos, los cuales serán deducibles del Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 36.- Los fondos provenientes de tales impuestos, son privativos del Instituto con destino exclusivo para el desarrollo de los programas de pensiones, jubilaciones y otras prestaciones económicas y sociales en favor de los afiliados activos del mismo y pertenecientes al Instituto de Previsión del Artista Guatemalteco.

ARTICULO 37.- Las oficinas públicas, tribunales de justicia, notarios, entidades autónomas, descentralizadas o privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen, aprueben o tramiten solicitudes, juicios sentencias u otros documentos que se relacionen con trabajos de índole artística en general exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado el Timbre de Garantía Artístico correspondiente a que se hace *(er5)* Guatemala será el encargado de la venta del timbre y acreditará el ingreso en la cuenta que para tal efecto se abrirá el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco. *(ms3)*

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I
DE LA CONTABILIDAD Y FISCALIZACIÓN *(er6)*

ARTICULO 38.- Las operaciones del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco deben registrarse siguiendo las normas contables establecidas por la ley.

ARTICULO 39.- La inspección y fiscalización de las cuentas del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno que deberá ser graduado como Contador Público y Auditor Colegiado Activo, nombrado por la Junta Directiva.

ARTICULO 40.- Las operaciones contables y financieras del Instituto serán fiscalizadas por la Contraloría de Cuentas.

ARTICULO 41.- Para garantizar el pago de prestaciones y servicios se constituirán las reservas siguientes:

- a) Jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Para consulta médica.
- d) Servicio póstumo.
- e) Para previsión destinada a mejorar y ampliar los beneficios que proporciona el Instituto.

ARTICULO 42.- La inversión de los recursos financieros del Instituto deberá hacerse atendiendo razones de seguridad y rentabilidad. En igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas que conllevan mayor utilidad social y económica para los afiliados del Instituto.

CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 43.- Se conceden al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase.

b) Exoneración de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos que existan o lleguen a gravar sobre los artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente para la organización, *(er7)* instalación o funcionamiento de sus oficinas, o para poder suministrar, mejorar la calidad o bajar el costo de los respectivos servicios en beneficios de sus afiliados.

ARTICULO 44.- El presente Decreto deroga las demás leyes o reglamentos que se opongan a la presente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45.- La Junta Directiva elaborará el reglamento de trabajo para su funcionamiento. Se fija un plazo mínimo de 90 días a partir de la fecha de toma de posesión, *(er8)* para su elaboración y aprobación por la Asamblea General.

ARTICULO 46.- Previa aprobación por la Asamblea General, la Junta Directiva del Instituto presentará a los Ministros de Comunicaciones y de Trabajo y Previsión Social para su debida aprobación. Los reglamentos en que se fijan: El valor y características del Timbre de Garantía Artístico, la forma de recaudar, administrar y emplear su producto los planes de prestaciones económicas y sociales, y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta ley.

ARTICULO 47.- Para la capitalización del régimen de prestaciones sociales se fijan 12 meses a partir de la emisión de la presente ley y su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 48.- Para que tanto los sindicatos de artistas como las asociaciones artísticas en formación logren su legalización en el curso del año que les fija esta ley, por esta única vez pagarán la cantidad de quinientos quetzales (Q.500.00) al Diario Oficial por la publicación de sus estatutos. Esta exoneración estará vigente un año a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 49.- El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. *(ms1)

*PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO*(er9)* DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO, PRESIDENTE. SARA MARINA GRAMAJO SOTO, SECRETARIO. HERMES AUGUSTO MARROQUIN C. SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CEREZO ARÉVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República, CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO

Textos anteriores

(an1) El inciso c) del Art. 32, Dto. 81-90, decía: "c) El tres por ciento (3%) sobre el monto del sueldo, salario, viáticos, derechos, dietas o cualquier otra similitud percibido por los artistas, técnicos y manuales del espectáculo extranjero, que presten actuación, presentación o servicios de cualquier índole a empresas, entidades estatales, autónomas, descentralizadas nacionales o extranjeras acreditadas en el país de la índole que sea. El Timbre deberá ser cubierto y estar adherido al recibo, contrato o documento respectivo."-----
(an2) Los sub incisos 1 y 2, del inciso d), Art. 32, Dto. 81-90, (modificados por declaración de inconstitucional de las palabras "o cualquier similitud" Exp. 42-91,43-91 y 52-91, publicada en el Diario Oficial 29/07/1991), decían:1. El tres por ciento (3%) sobre el ingreso bruto de la función, show, presentación, desfile, procesión "o cualquier similitud," cuando se contraten trabajadores nacionales compensándoles con los sistemas antes mencionados.2. El diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto de la función, show, presentación, desfile, procesión, temporada "o cualquier similitud," cuando el desplazamiento del trabajador nacional sea total, salvo los circos, quienes estarán exentos de este pago. El Timbre de Garantía Artístico deberá ser cubierto y estar